



Juicio No. 01283-2018-01059

TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES CON SEDE EN EL CANTÓN CUENCA.

Cuenca, jueves 18 de enero del 2024, a las 14h55.

VISTOS.- El Tribunal de Garantías Penales del Azuay, en el día y hora señalado, integrado por los doctores: Carmita Campoverde Campoverde, Pedro Ordóñez Santacruz y Luis Manuel Flores Idrovo -Juez de Sustanciación-; y, con la actuación de la Señora Secretaria Dra. Juana Catalina Gómez Ríos, Secretaria Titular de éste Organismo, se constituyó en audiencia oral, pública y contradictoria para conocer y resolver sobre la posible causa de extinción del ejercicio de la acción penal, dentro del proceso penal que se siguió en contra del ciudadano ONIAS LAUTARO MUEVECELA MUEVECELA, en atención a los pronunciamientos realizados Fiscalía General del Estado de que se resuelva la situación jurídica del encartado; y, por cuanto “la sustanciación de los procesos en todas las materias, instancias, etapas y diligencias se llevará a cabo mediante el sistema oral, de acuerdo con los principios de concentración, contradicción y dispositivo” -artículo 168 numeral 5 de la Constitución-; en representación de Fiscalía General del Estado compareció la Abg. Alejandra Ledesma; la acusación Particular se conectó por medios telemáticos y estuvo representada por el Abg. Santiago Ortiz Alvarado; y, el procesado quien compareció de forma personal, estuvo acompañado por los Drs. Yacu Pérez Guartambel y Bruno Segovia Mejía. Iniciada la diligencia se escuchó a las partes procesales en el siguiente orden: a) Se concedió el uso de la palabra a Fiscalía General del Estado, por ser este sujeto procesal quien requirió la diligencia, y en lo principal manifestó: Que de conformidad con lo previsto en el artículo 417 numeral 4 del COIP, se tendría que analizar previamente la fecha en la que se inició la acción penal en contra del ciudadano Onias Lautaro Muevecela; en esa virtud, señaló que una vez revisadas las constancias procesales ha podido advertir que en fecha 9 mayo de 2018 el proceso se inicia por el delito de sabotaje, infracción penal tipificada y sancionada en el artículo 345 del COIP, sin embargo de ello, en fecha 6 de junio de 2018 se reformuló cargos por el delito de daño a bien ajeno, tipificado en el artículo 204 numerales 1, 2, 3 ibídem, cuya pena prevista para dicha conducta es de 1 a 3 años; en consecuencia, precisó la Fiscal que si la norma establece que la prescripción opera en el máximo del tiempo previsto para la infracción pero nunca podrá ser en un tiempo menor a 5 años, se puede concluir que en la especie ha transcurrido más de 5 años por lo que estaría prescrita la acción, en esa virtud pidió que se analice el antecedente y se califique la prescripción de la acción. Además, destacó que ha recibido la información de la actuario del despacho de fiscalía, Abg. María Augusta Garay quien dio fe de que revisado el sistema no existe otra causa iniciada en contra del procesado; que en audiencia la Fiscal ha podido revisar el sistema SATJE y del cual no existe ninguna sentencia dictada en contra del procesado; y solicitó que por Secretaría del Tribunal se certifique si en el sistema SATJE existe algún proceso adicional iniciado o sentenciado en contra de Onias Muevecela, que pudiera interrumpir el tiempo para que opere la prescripción; b) La acusación particular por intermedio de su defensor señaló que ante el pronunciamiento de Fiscalía, se habría advertido de que este ilícito podía prescribir; que la Fiscal mencionó como última fecha el día

6 de junio de 2018, pero aclara que cuando el ciudadano es procesado en esta causa es en fecha 14 de diciembre de 2018, por ello y con lealtad procesal, al conocer que se cumple con los requisitos para que opere la prescripción, y teniendo presente que para los efectos jurídico se debe tener en cuenta la fecha del 14 de diciembre de 2018, y no conoce que exista otra causa iniciada en contra del procesado que pudiera interrumpir el tiempo de la prescripción; por lo que, considera que se debería declarar la prescripción de la acción; c) Por su parte la defensa de la persona procesada señaló que el proceso inició en fecha 9 de mayo de 2018, mientras que la vinculación luego de la reformulación de cargos por el delito de daño al bien ajeno es el 14 de diciembre de 2018; por lo que ha transcurrido más de 5 años y conforme lo previsto en el artículo 416 numeral 5 y 417 del COIP, el proceso ha transcurrido más del plazo previsto en la norma, por lo que a la fecha se encuentra prescrito y por ende, solicitó que se declare la prescripción de la acción y se levanten las medidas cautelares que pesan sobre su defendido; d) Por secretaría acatando lo dispuesto por el Tribunal se ha procedido a la revisión del sistema y la señora actuario del Organismo certificó que revisado el Sistema de la Página de la Función Judicial con los nombres de Onias Lautaro Muevecela Muevecela, NO existe registro de sentencias dictadas en su contra, lo que se puso en conocimiento de los sujetos procesales quienes no hicieron intervención alguna al respecto. Escuchadas las exposiciones de los sujetos procesales, pero fundamentalmente la que fue realizada por Fiscalía, el Tribunal considera: a) Que efectivamente, se instauró un proceso penal en contra de ONIAS LAUTARO MUEVECELA MUEVECELA, en cuyas etapas procesales precedentes a la etapa central del proceso penal, se le calificó como presunto autor mediato del delito de daño al bien ajeno, infracción penal tipificada y sancionada en el artículo 204 numerales 1 y 4 del Código Orgánico Integral Penal, conforme consta del acta contentiva del auto de llamamiento a juicio, dictada por el señor Juez Dr. William Sangolquí Picón, de la Unidad Judicial Penal de la ciudad de Cuenca, en fecha 28 de mayo de 2019; b) Que el artículo 416 del Código Orgánico Integral Penal, al referirse a la extinción del ejercicio de la acción penal, considera que la misma puede darse entre otros por: numeral 5 "Prescripción"; c) Que una vez que se ha llevado a cabo la audiencia oral y pública, el Tribunal ha podido escuchar -principio dispositivo- a los sujetos procesales que en el presente caso habría operado la prescripción por las siguientes circunstancias; 1) En virtud del tipo penal por el que se le vinculó al proceso al encartado, esto es el ilícito de daño al bien ajeno, que tiene una pena inferior a cinco años; 2) Por la fecha de su vinculación al proceso, esto es el 14 de diciembre de 2018; y, 3) Por el tiempo transcurrido y la no interrupción por el inicio de otro proceso o la sentencia dictada en otra causa, por tanto el Organismo pudo advertir que tanto Fiscalía, como Acusación Particular; y la propia defensa del ciudadano Onias Muevecela, requirieron conjuntamente del Organismo de Justicia, se declare la prescripción de la acción. Con los antecedentes expuestos y luego de que el Tribunal realice el proceso de deliberación, verificadas las constancias procesales, así como lo afirmado por Fiscalía y la certificación emitida de manera oral por parte de la señora Actuario del Organismo, se considera: **i)** El Estado Ecuatoriano es un Estado constitucional de derechos y justicia, conforme así se encuentra proclamado en el artículo 1 de la Constitución de la República; **ii)** La carta fundamental del Estado proclama que el sistema procesal es un medio para la realización de la justicia, "medio" que se

desarrolla a través de un normativa Orgánica que el legislador la ha integrado en un solo cuerpo normativo denominándolo Código Orgánico Integral Penal; **iii)** El artículo 417 numeral 5 del COIP establece cuáles son las reglas que deben observarse en la presente causa, pues, sobre la situación jurídica del encartado Muevecela Muevecela, se inició un proceso penal, con la figura procesal de la “vinculación”; actividad procedimental que data de fecha 14 de diciembre de 2018, por el delito de “Daño al bien ajeno”; **iv)** La descripción de la conducta atribuida al encartado y su consecuencia jurídica que se le impondría en caso de ser declarado culpable, se encuentran establecidas en el artículo 204 del COIP; cuya pena o sanción para esa conducta es de uno a tres años de privación de la libertad; **v)** El artículo 417 numeral 4 del COIP, establece el procedimiento que se debe seguir en esta causa, frente a la petición planteada por las partes procesales, por lo que si se considera que el procesado es vinculado a la causa en fecha 14 de diciembre de 2018, se puede concluir que a la fecha habría transcurrido en exceso el tiempo requerido para que opere la prescripción de la acción penal, aquello en virtud de lo previsto en el artículo 82 de la Constitución de la Republica, en relación con los artículos 1, 75, 76 numeral 3 parte final, 168 numeral 6, 169, de la Carta Fundamental del Estado, los artículos 5 numeral 1, 416 numeral 5 y 416 numeral 4 del COIP; del artículo 9 del Pacto de San José de Costa Rica, el Tribunal de Garantías Penales del Azuay, declara la prescripción de la acción penal seguida en contra del ciudadano ONIAS LAUTARO MUEVECELA MUEVECELA, consecuentemente se levantan todas las medidas cautelares que se hubieran dispuesto en su momento en su contra, para lo cual al finalizar la audiencia se dispuso que por Secretaría se proceda a remitir los oficios correspondientes a las autoridades de control a fin de que se tome nota de esta resolución judicial. Notifíquese y Cúmplase.-

FLORES IDROVO LUIS MANUEL

JUEZ(PONENTE)

ORDOÑEZ SANTACRUZ PEDRO BOLIVAR

JUEZ

CAMPOVERDE CAMPOVERDE CARMITA PIEDAD

JUEZ